

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el Dr. J. Elías Araque G. portador de la T.P. Nro. 41.368 del C.S.J., arrimó escrito de subsanación frente al auto inadmisorio de la demanda, sin que cumpliera de manera cabal los presupuestos exigidos. Sírvasse proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00123 00
Demandantes	Camilo Claudio Álvarez Olarte
Demandados	Bancolombia S.A.
Auto interlocutorio Nro.	388
Asunto	Rechazo demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Si bien el apoderado judicial de la parte actora arrimó escrito de subsanación a los requisitos exigidos por auto inadmisorio del 22 de abril de 2022, este no satisfizo lo allí expuesto, por lo que la demanda será rechazada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Adujo el apoderado judicial del extremo activo, que no es dable exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 621 del C.G del P., por medio del cual se modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho, en atención a que la medida cautelar de inscripción de la demanda que deprecó tiene sustento en el artículo 590 del C.G del P., visto en armonía con el artículo 35 de la Ley 640 de 2008.

Sobre el argumento expuesto debe manifestar la Judicatura que no es de recibo, toda vez que la medida cautelar deprecada en esta causa es notablemente improcedente; recuérdese que la pretensión elevada en el proceso de la referencia es la prescripción extintiva de una obligación crediticia garantizada con hipoteca, sin que se advierta necesario, útil y proporcional ordenar la inscripción de la demanda sobre uno de los bienes del demandado, en razón a que no generaría diferencia de cara a la ejecución de una ulterior decisión de fondo favorable a los intereses del demandante.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional dejó dicho que las medidas precautelativas en el proceso civil tienen como finalidad “...*garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*”¹, para lo cual el legislador adjetivo dispuso en el artículo 590 del C.G del P., que en la causa verbal son procedentes como cautelas: (i) la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que correspondan al demandado, cuando el debate calificado verse sobre un derecho real principal; (ii) la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro del demandado en el evento que el *petitum* verse sobre responsabilidad civil extracontractual o contractual; y (iii) cualquier otra que tenga apariencia de buen derecho siempre que sea razonable y necesaria para evitar o hacer cesar un estado de afectación o amenaza.

Es claro que la petición de parte no observa sustento en la norma en cita, pues el caso de autos no versa sobre los asuntos allí dispuestos y, si en gracia de discusión, se admitiera que se soporta en la posibilidad de solicitar medidas cautelares innominadas, esta no observa apariencia de buen derecho; es que ningún beneficio se reporta de su decreto para hacer efectiva la tutela judicial, razón de suyo que se infiera que lo buscado con la petición ya estimada como improcedente sea soslayar el requisito previo de la conciliación extrajudicial en derecho.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Camilo Claudio Álvarez Olarte en contra de Bancolombia S.A, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO Medellín, <u>12/05/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>027</u> fijados a las 8:00 a.m. <u>AMR</u> Secretaría.

¹ Sentencia C-379-04.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61ca784ca09ba7699f93f5ad577a2273a4a71adacbad33d62798c414d601351**

Documento generado en 11/05/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>